

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, abril siete del dos mil veintiuno.
Rdo. 00072-2021.
Int. 0429.

Revisada la anterior demanda que para proceso EJECUTIVO, formula a través de apoderado judicial el señor LUIS FERNANDO OSPINA RIAÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia Q., en contra de los señores LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN Y NATALI RODRIGUEZ SALCEDO, de iguales condiciones civiles y domiciliados en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (CUATRO LETRAS DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que los títulos reúnen las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva a favor del señor LUIS FERNANDO OSPINA RIAÑO, y en contra de los señores LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN Y NATALI RODRIGUEZ SALCEDO, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO No.1º), acercada como base del presente proceso.-

a.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veintiuno (21) de enero del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

2º.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO No.2º), acercada como base del presente proceso.-

a.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veintiuno (21) de enero del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

3º.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO No.3º), acercada como base del presente proceso.-

a.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veintiuno (21) de enero del 2.021, hasta el pago total de la obligación demandada.

4º.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO No.4º), acercada como base del presente proceso.-

a.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del veintiuno (21) de enero del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.- Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

C.- Notifíquesele personalmente este proveído a los señores LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN y NATALI RODRIGUEZ SALCEDO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formulen las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles, además, que el beneficio de excusión y de los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión con los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la normativa en cita.

C.- Al doctor LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre del señor LUIS FERNANDO OSPINA RIAÑO, en este asunto, con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57e4de004871002563e452e35b0a845fd314b7abebb9ed4f92fecfb3917fdbe

Documento generado en 07/04/2021 10:08:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**